

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 1º:** Créase en el ámbito y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, área del Registro Nacional de Reincidencia, el Banco de Datos Genéticos, No Codificantes. (BADAGENCO)

**ARTÍCULO 2º:** Constará en el Registro la información genética, consistente en el registro genético individual, de las personas que hayan resultado condenadas por delitos de tipo sexual tipificados en el título III, capítulos II y III del Código Penal. Y aquellos donde el delito contra la honestidad sexual haya sido seguida de homicidio.

**ARTÍCULO 3º:** A los fines de la presente ley se entiende como registro genético individual toda la información relativa al registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que siendo polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y transmisión proteica aportando sólo información identificatoria, obtenida a través del análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) no codificante.

**ARTÍCULO 4º:** La información a volcarse en el Registro citado solo podrá ser ordenada tanto su obtención como su archivo por Juez competente en el delito que se investigue, siempre como pena accesoria a la condena principal por los delitos contemplados en el artículo 2 del presente.

**ARTÍCULO 5º:** Para el caso que el condenado se negase a la extracción de la muestra ordenada por el juez competente, a los fines del la integración de Registro, aquel le mandara producir la mencionada muestra orgánica quedando a cargo del citado Magistrado, la determinación del elemento orgánico conducente a la confección del Registro de ADN, dejando constancia en la orden de extracción que la, misma se hace solo sobre ADN de valor no proteico y no codificante. Ello de manera de no vulnerar los derechos personalísimos del condenado.

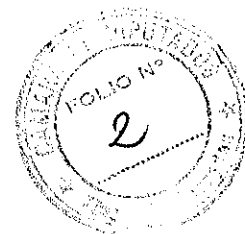
**ARTICULO 6º:** Los datos volcados en el Banco de Datos Genéticos No Codificantes serán de contenido reservado y solo podrán ser suministrados de acuerdo con lo establecido por el artículo 8, inc. "a", "b", "c", "d" y "e" de la Ley 22117.

**ARTÍCULO 7º:** El Banco de Datos Genéticos, No Codificantes contendrá:

1. Huellas genéticas de personas que hubieren sido imputadas, procesadas o condenadas en un proceso penal
2. Huellas genéticas obtenidas en el curso de un proceso penal y que correspondieren a personas no identificadas
3. Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en el curso de un proceso penal.

**ARTÍCULO 8º:** En caso de destrucción parcial o total de los archivos que contengan la información genética almacenada en virtud de lo normado por el artículo 2 el agente que realizara tal acción será penado de conformidad con lo establecido en el título XII capítulo II del Código Penal, elevada la pena en un tercio del mínimo y hasta el doble del máximo.

**ARTÍCULO 9º:** Sustituyese el artículo 7º de ley 22.117, el que quedará redactado de la siguiente forma: **Art. 7.-** Las comunicaciones, fichas dactiloscópicas y datos genéticos no codificantes obtenidos por medio de técnicas meramente identificativas recibidos de



# *Proyecto de ley*

## *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

conformidad con lo establecido en los Art. 2, 3, 4, 6 y 11, integrarán los legajos personales, que bajo ningún concepto podrán ser retirados del registro.

Estos sólo serán dados de baja en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del causante;
- b) Por haber transcurrido cien (100) años desde la fecha de nacimiento del mismo.

**ARTÍCULO 10º:** Por medio de la presente ley se faculta al El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para la celebración de un convenio con el Banco Nacional de Datos Genéticos, creado por la ley 23.511, con el objeto de obtener la colaboración técnica especializada que asegure la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis de ADN no codificante por medio de técnicas meramente identificativas.

**ARTÍCULO 11 º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF  
DIPUTADO NACIONAL



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## **FUNDAMENTOS**

**Señor Presidente**

Sabe la sociedad de mi constante preocupación por aquellas situaciones aberrantes que desde hace ya tiempo aquejan a quienes intentan convivir en paz y con dignidad en nuestro país.

No puedo ocultar mi cansancio de los hechos que tiñen de sangre la vida de nuestros conciudadanos, y máxime cuando las víctimas resultan ultrajadas en su dignidad y honestidad sexual.

Es así que el título III de Delitos contra la honestidad, capítulos II y III del Código Penal, sanciona los delitos contra la honestidad sexual de las personas y a pesar de todos los intentos que se han realizado para evitar la comisión de los delitos contemplados en el mencionado título, desgraciadamente el número de delitos no ha disminuido, es más se verifica en más de una oportunidad, que por la personalidad del delincuente que comete los hechos contemplados en el cuerpo legal citado, el mismo se convierte en reincidente con más frecuencia que en el caso de delincuentes de otra clase.

En tal sentido los estudios específicos sobre la materia han concluido que la personalidad del violador es una persona de estados mentales alterados, cuya perversión resulta de muy difícil corrección.

Es así que por el presente proyecto de ley se propone la creación de un banco de datos de identificación genética no codificante por medio de técnicas meramente identificativas de abusadores sexuales. El objetivo central de este banco de datos será facilitar el accionar de la Justicia en la resolución de aquellos casos en que se hubieren cometido delitos de carácter sexual y posibilitar a su vez la consecuente aplicación de las penas correspondientes a los autores de estos crímenes, atendiendo a la especial circunstancia de que un gran porcentaje de ellos resulta ser reincidente en este tipo de delitos.

En el sentido antes expuesto es que se define el concepto de registro genético individual como toda la información relativa al registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que siendo polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y transmisión proteica aportando sólo información identificatoria, obtenida a través del análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) no codificante.

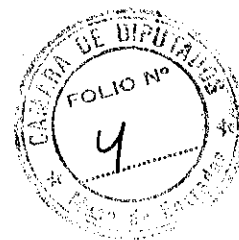
El mencionado registro se aplicará a todos los condenados por los delitos de carácter sexual tipificados en el título III de Delitos contra la honestidad, capítulos II y III del Código Penal, abarcando de este modo no sólo la violación y el estupro sino también la corrupción, el abuso deshonesto y los ultrajes al pudor.

Se tratará de forma exclusiva de una base de información genética que siendo polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y transmisión proteica aportando sólo información identificatoria, obtenida a través del análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) no codificante. Ello a los fines de no vulnerar el derecho a la intimidad de las personas pues incluir en la base datos relativos a información codificante pueden permitir administración de derechos personalísimos que pueden sin mayor margen de duda encontrar tutela judicial.

Cabe aclarar que los genes humanos pueden transmitir o no información proteica según lo hagan serán codificantes, por determinar el historial de enfermedades de una persona o su carácter o predisposición a contraer determinados males, o no codificantes cuando no impliquen transmisión de dicha información de carácter personal.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Ambos genes compuestos por ADN (ácido desoxirribonucleico) conforman el denominado Genoma humano.

No es la intención de este proyecto la creación de una valla preventiva inicial pues el banco se nutre de datos volcados a partir de las condenas penales, pero en cambio si permite prevenir a la gente de quienes hayan tenido un comportamiento disvalioso desde el punto de vista penal vinculado con el delito contra la honestidad sexual. Produciendo por ende un efecto disuasivo respecto de quienes, tengan conductas reincidentes por temor a ser penados con mayor dureza.

En función de todo lo expuesto, solicito, el urgente tratamiento y sanción del presente proyecto.

Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF  
DIPUTADO NACIONAL